

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 224

*Referencia:*

*Año:* 1969

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-07-1969

*Título:* POR EL CUAL SE DICTA LEGISLACION RELATIVA A LA LEY ORGANICA DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16429

*Publicada el:* 21-08-1969

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Loterías, Código Fiscal

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.009

*Rollo:* 31

*Posición:* 1546

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 21 DE AGOSTO DE 1969

Nº 15,429

### — CONTENIDO —

#### DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.  
Decreto de Gabinete Nº 248 de 6 de agosto de 1969, por el cual se crean unos cargos y se asignan Gastos de Representación.  
Decreto de Gabinete Nº 250 de 6 de agosto de 1969, por el cual se da una autorización al Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce.  
Decreto de Gabinete Nº 252 de 6 de agosto de 1969, por el cual se deroga una Ley.  
Decreto de Gabinete Nº 253 de 6 de agosto de 1969, por el cual se crea una partida en un Presupuesto de Gastos.

Avisos y Edictos.

### DECRETOS DE GABINETE

#### DECRETO DE GABINETE ORGANICO DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 224  
(DE 16 DE JULIO DE 1969)

(Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia).

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: La Lotería Nacional de Beneficencia, creada por las Leyes 25 de 1914, 9a. de 1919 y reorganizada por la Ley No. 109 de 1943, es una Entidad de Derecho Público, Autónoma en lo Administrativo y en lo funcional, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Su objetivo principal es contribuir a financiar, por conducto del Gobierno Nacional, los programas de Desarrollo Social del Estado.

Gozará de todas las prerrogativas y los privilegios concedidos a las demás instituciones autónomas oficiales. La Contraloría General de la República fiscalizará sus operaciones.

Artículo Segundo: El Estado se reserva el derecho exclusivo de explotar, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, el juego de la Lotería en la República, y nunca podrá ser objeto de concesiones a personas naturales o jurídicas.

Artículo Tercero: La Lotería Nacional de Beneficencia se dedicará a explotar el juego de la Lotería y otros juegos similares; podrá hacer las operaciones y adquirir los bienes que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo Cuarto: El Estado será subsidiariamente responsable de todas las obligaciones de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo Quinto: La Lotería Nacional de Beneficencia como Institución Autónoma del Estado estará exenta del pago de todo impuesto, contribuciones y gravámenes nacionales y municipales y en las actuaciones judiciales en que

sea parte gozará de todos los privilegios que conceden a la Nación las leyes.

Artículo Sexto. El Organismo de comunicación entre la Lotería y el Estado lo será el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo Séptimo. A más tardar tres (3) días después de celebrado cada sorteo de la Lotería o cada juego de cualquier otra clase que se lleve a cabo, el Director General enviará al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República, un informe circunstanciado de la cantidad de billetes vendidos, del producto de la venta, de los premios pagados y que deben pagarse y de la utilidad neta de la operación.

Artículo Octavo. La Lotería Nacional de Beneficencia hará ingresar semanalmente al Tesoro Nacional por intermedio de la Dirección General de Ingresos las sumas que alcancen las utilidades netas de cada sorteo y retendrá las sumas necesarias para sus gastos de operación y funcionamiento. También retendrá las sumas que se requirieran para el pago de billetes y fracciones de billetes premiados que no hayan sido presentados para su cobro; estas sumas serán retenidas por la Lotería Nacional de Beneficencia hasta tanto sean cobradas o caduque el derecho al cobro conforme los Reglamentos. Si transcurrido el plazo de caducidad no se hubieren presentado a la Lotería los billetes y fracciones de billetes premiados, las cantidades retenidas ingresarán al Tesoro Nacional en la forma anteriormente establecida.

Artículo Noveno: Durante los primeros quince (15) días del mes de octubre de cada año, la Dirección General de la Lotería enviará al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República un informe detallado de los negocios y de la marcha de la Institución durante el año inmediatamente anterior, informe que a su vez lo remitirá el Ministro de Hacienda y Tesoro a la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo Décimo: Para hacer frente a cualquier emergencia en cuanto a los resultados de los sorteos, la Lotería Nacional de Beneficencia mantendrá a su nombre un fondo de reserva cuyo monto no pasará de doscientos mil balboas (B. 200,000.00).

Artículo Undécimo: Todos los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia serán mantenidos en el Banco Nacional de Panamá. Los depósitos de garantía de los billetteros podrán depositarse en el Banco Nacional o en la Caja de Ahorros, según más convenga a los intereses de la Institución. Se exceptúan de estas disposiciones las cantidades que sean necesarios mantener en dinero efectivo en la Caja de la

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA: (Belleño de Barrera)	TALLESERES: (Belleño de Barrera)
Avenida 5ª Sur—Nº 19-A 50	Avenida 5ª Sur—Nº 19-A 50
Teléfono: 22-2611	Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro  
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Oficina Principal o en las Cajas de las Agencias para premios y para gastos menudos.

Artículo Duodécimo: La Lotería Nacional de Beneficencia será dirigida por una Junta Directiva y administrada por un Director General quien será su representante legal.

Artículo Décimotercero: La Junta Directiva se compondrá de los siguientes Miembros: el Ministro de Hacienda y Tesoro; el Contralor General de la República; un Representante del Ministerio de Gobierno y Justicia; un Representante del Sindicato de Billeteros y dos Representantes de las personas que compran billetes, nombradas por el Organo Ejecutivo. El Contralor General de la República, tendrá voz, pero no voto. El Director General asistirá a la Junta Directiva con derecho a voz.

Artículo Décimocuarto: Cada Miembro de la Junta Directiva tendrá un suplente, nombrado en la misma forma que el Principal, que lo reemplazará en sus faltas temporales o accidentales. En el caso de los funcionarios públicos, el Suplente será la persona que los reemplazan en sus respectivos puestos, salvo en el caso del Ministro de Hacienda y Tesoro que será reemplazado por el Director General de Ingresos.

Artículo Décimoquinto: La Junta Directiva será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro y en sus faltas temporales o accidentales por su suplente que será el Director General de Ingresos.

Artículo Décimosexto: No podrán ser nombrados Miembros de la Junta Directiva quienes tuvieren parentesco con el Director General, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo los Miembros que forman parte de la Directiva por razón de sus cargos. Tampoco podrán ser Miembros de la Junta Directiva los que tengan entre sí estos mismos grados de parentesco.

Artículo Décimoséptimo: La Junta Directiva determinará las fechas de sus sesiones ordinarias, pero las sesiones extraordinarias podrán celebrarse a convocatoria del Presidente de la Junta, del Director General o a solicitud de tres Miembros de la misma.

Artículo Décimoctavo: Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Crear y suprimir Agencias, Departamentos, Secciones y cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la Institución.

2. Velar porque los vendedores de billetes que deberán ser panameños, reciban el beneficio íntegro de la Comisión de Ventas.

3. Conceder licencia al Director General por más de treinta (30) días.

4. Aprobar los presupuestos de Rentas y Gastos anuales y los Informes Financieros de la Lotería Nacional de Beneficencia.

5. Aprobar, reformar o improbar los Reglamentos de carácter normativo que le sean presentados por el Director General.

6. Redactar su Reglamento Interno.

7. Fijar la Comisión de los billeteros o contratistas para la venta de billetes. La comisión o el descuento según los casos, no excederán del diez por ciento (10%) del valor nominal de los billetes vendidos.

8. Autorizar gastos por sumas mayores de cinco mil balboas (B/ 5,000.00).

9. Pronunciarse sobre las normas, planes, programas y actividades a cargo de la Entidad.

10. Aprobar los actos de Administración y operaciones de la Entidad no atribuidos al Director General, a propuesta del mismo.

11. Supervisar y evaluar la administración y operaciones de la Institución y adoptar las medidas para superar los problemas que se presenten en la ejecución de sus normas, planes y programas o en el funcionamiento normal de la misma.

12. Solicitar al Organo Ejecutivo la remoción del Director General, por pronunciamiento unánime de sus Miembros.

13. Adoptar las resoluciones del caso en los demás asuntos que le someta el Director General o planteen sus miembros o que estime necesario para el más efectivo cumplimiento de los fines de la Entidad.

Artículo Décimonoveno: La Lotería Nacional de Beneficencia tendrá un Director General, un Sub-Director General y todos los demás empleados que el Director General considere necesarios para la buena marcha de la Institución, con la aprobación de la Junta Directiva, según el presupuesto.

Artículo Vigésimo: Para ser Director General y Sub-Director General de la Lotería, será necesario ser panameño, contar con más de treinta años de edad, no haber sido nunca penado por delito común y no haber sido nunca declarado en quiebra.

Artículo Vigésimoprimer: Antes de comenzar a ejercer sus funciones, el Director General y el Sub-Director General de la Lotería otorgarán fianza a favor de la Nación por cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00) y veinticinco mil balboas (B/ 25,000.00) respectivamente. La fianza podrá ser hipotecaria o por medio de garantía de una compañía de Seguros de reconocido crédito y solvencia a juicio de la Contra-

loría General de la República. La fianza no podrá ser cancelada mientras el respectivo empleado no rinda sus cuentas finales y éstas sean aprobadas.

Artículo Vigésimosegundo: El Director General será nombrado por el Organismo Ejecutivo, con la aprobación de la Asamblea Nacional, para un período de cuatro (4) años.

Artículo Vigésimotercero: El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia no podrá ser suspendido en el ejercicio de sus funciones sino en los casos y con las formalidades que determinan las Leyes, ni podrá ser depuesto sino en virtud de sentencia judicial. En caso de incapacidad manifiesta lo suspenderá el Organismo Ejecutivo a solicitud unánime de la Junta Directiva.

Artículo Vigésimocuarto: El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ser el Representante Legal de la Institución ante las autoridades públicas, judiciales, administrativas, o de cualquier orden con facultad para constituir apoderados judiciales, a nombre de la Lotería cuando las circunstancias lo exijan.

2. Asistir con derecho a voz a todas las reuniones de la Junta Directiva.

3. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones, acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva. Deberá sin embargo, objetar por escrito ante la misma Junta Directiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación, las resoluciones, acuerdos y demás disposiciones que considere contrarias a la Constitución, las Leyes y los Reglamentos de la Lotería Nacional de Beneficencia o los intereses de la misma. Si la Junta Directiva insistiera en su decisión, el Director General le dará cumplimiento, pero exento de toda responsabilidad.

4. Nombrar, trasladar y destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias.

5. Firmar con el Tesorero los cheques que haya necesidad de girar, bajo la responsabilidad solidaria de ambos.

6. Las demás atribuciones y deberes que le señalen la Ley, la Junta Directiva y el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo Vigésimoquinto: Serán funciones del Sub-Director:

1. Reemplazar al Director General en sus faltas temporales o accidentales.

2. Reemplazar al Director General en caso de falta absoluta hasta cuando se llene la vacante.

3. Coadyuvar con el Director General en la vigilancia y dirección de los demás empleados.

4. Las demás que le atribuya el Director General, la Junta Directiva y el Reglamento Interno.

Artículo Vigésimosexto: Todas las autorida-

des de la República están en la obligación de prestar apoyo eficaz al Director General y a todos los demás funcionarios de la Lotería cuando estos lo requieran en asuntos relacionados con la Institución.

Artículo Vigésimoséptimo: Los sorteos de la Lotería se verificarán en las fechas fijadas por la Junta Directiva, en lugar espaciosos y abiertos al público.

Artículo Vigésimooctavo: Presenciarán los sorteos el Gobernador de la Provincia; un Funcionario de la Lotería; un Representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro y por turno, uno de los Notarios de la Ciudad de Panamá. Estos funcionarios suscribirán un acta en la cual consten las incidencias del sorteo y se defina de que el sorteo se ha llevado a cabo con toda la pureza requerida, de conformidad con la Ley, con los acuerdos de la Junta Directiva y el Reglamento Interno.

Artículo Vigésimonoveno: Los sorteos no se suspenderán en ningún caso, salvo el de fuerza mayor. Si por éste motivo no pudiera efectuarse un sorteo el día y hora fijados, el Director General de acuerdo con los funcionarios de la Institución que estime convenientes señalarán otro día y hora para verificarlos.

Artículo Trigésimo: Los reclamos por pérdidas de billetes o de fracciones de billetes deberán ser presentados por escrito antes del sorteo respectivo en las oficinas principales de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá, o en sus Agencias, a fin de que se suspenda temporariamente el pago de dichos billetes o de las fracciones de billetes a que se refieren. En los lugares donde no haya Agencias de la Lotería, los reclamos serán presentados ante el Alcalde del Distrito quien los transmitirá inmediatamente al Director General. El perjudicado deberá recurrir, ante un Fiscal del Circuito a justificar su derecho, a más tardar una semana después de presentado el reclamo. Si así no lo hiciera y el Director General no recibiere orden de la autoridad competente en el término de quince (15) días después del sorteo de mantener en suspenso el pago del respectivo premio hasta que se decida el litigio, se procederá a pagar el premio a quien hubiere llevado a la Oficina de la Lotería el billete o las fracciones de billetes para su cobro. El derecho final sobre el o los billetes denunciados como robados o perdidos lo decidirán los Tribunales de Justicia.

Artículo Trigésimoprimer: El billete o fracciones de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia es un pagaré al portador que no puede ser reemplazado por otro documento. Si se extraviare o se destruyere, o por cualquier motivo quedare deteriorado de tal manera que no fuere posible identificarlo o no se presentare físicamente a la Lotería, lo perderá el poseedor aunque resulte premiado.

El derecho a percibir los premios caducará al año de verificarse los sorteos correspondientes.

Artículo Trigésimosegundo: Los sorteos populares que celebre la Lotería se regirán por las mismas disposiciones referentes a los sorteos ordinarios de la Lotería, pero el derecho a percibir los premios caducará a los seis (6) meses de verificados los sorteos correspondientes.

Artículo Trigésimotercero: La Lotería Nacional de Beneficencia pagará los premios que correspondan a los billetes o fracciones de billetes que se le presenten para su cobro sin impuesto, deducción o descuento de ninguna naturaleza.

Artículo Trigésimocuarto: La Lotería Nacional de Beneficencia venderá sus billetes con el descuento que acuerde la Junta Directiva. A los revendedores de la ciudad de Panamá y de las ciudades donde existan Agencias, la Lotería les comprará de nuevo los billetes o fracciones de billetes que ellos quieran devolver, a los mismos precios por ellos pagados, siempre que la devolución se haga en la respectiva oficina de la Lotería y antes del sorteo con la anticipación que determine la Dirección General.

Artículo Trigésimoquinto: No serán embargables los depósitos o bienes que garantizan a los billeteros, ni tampoco los billetes que estén en su poder para la venta, como tampoco las sumas a que estos tengan derecho en concepto de comisión.

Artículo Trigésimosexto: No podrán ser pignorados los billetes de Lotería, que estén para su reventa, en poder de los revendedores que tengan derecho a devolución. La Dirección General cancelará las libretas a las personas que incurrieren en ello.

Artículo Trigésimoséptimo: Queda terminantemente prohibido la venta de billetes de loterías extranjeras, a menos que esa venta sea autorizada por la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia. Los infractores de esta disposición serán penados por el Alcalde del Distrito en donde se intente vender dicha lotería extranjera, con multa de diez (B/ 10.00) a mil (B/ 1,000.00) balboas y arresto de un mes a un año, según la importancia de la infracción; penas que serán dobladas en caso de reincidencia.

Artículo Trigésimo-octavo: Se prohíbe de modo absoluto los juegos denominados "Bill", "Chance", "Bolita" y otros similares, sea cual fuere el nombre que se les da. Quienes lo lleven a cabo clandestinamente sufrirán las penas establecidas por la Ley.

Artículo Trigésimonoveno: Perderán sus libretas y sus contratos los billeteros que vendan billetes o chances mediante la forma de "casados", con rifas o con base a otros sistemas no autorizados por la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo Cuadragésimo: Se adiciona el Artículo 1043 del Código Fiscal así:

Que existe la Partida necesaria en el Presupuesto "Artículo 1043. El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia será Miembro de la Junta de Control de Juegos".

Artículo Cuadragésimo Primero: Quedan derogadas todas las Leyes y Decretos-Leyes, que le sean contrarios al presente Decreto de Gabinete.

Artículo Cuadragésimo Segundo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATHERNO VASQUEZ.

## CREANSE UNOS CARGOS Y SE ASIGNAN GASTOS DE REPRESENTACION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 249  
(DE 6 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se crean unos cargos en el Departamento de Valorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro y se le asignan gastos de representación al Director Ejecutivo del mismo.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el personal que labora en el Departamento de Valorización está incluido en la Dirección y Administración General del Ministerio de Hacienda y Tesoro.